



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley contravencional que, con matices, rige en las provincias argentinas, responde a un modelo agotado, ineficiente e incompatible con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

La consolidación de la sociedad democrática exige abandonar definitivamente el fracasado modelo contravencional imperante y pasar a otro que posibilite implementar políticas de seguridad que garanticen el uso del espacio público en forma igualitaria y una convivencia social basada en el respeto de los derechos.

En el caso de nuestra provincia, la Ley S N° 532 data del año 1969 y si bien ha sufrido reformas parciales, no ha visto alterada su esencia y concepción de una época con valores y principios totalmente distintos a los actuales, siendo esta claramente una deuda pendiente de la democracia y de la legislatura provincial en particular.

De solo analizar ciertas faltas como por ejemplo la necesidad de requerir autorización previa para realizar una reunión pública, utilizar vestimentas contrarias a la decencia pública, transitar en la vía pública en estado escandaloso, llegando al extremo de sancionarse a la homosexualidad, la mendicidad y la vagancia.

También debe contemplarse que muchas de las faltas que sanciona el actual código ya cuentan con tipos penales específicos y han sido reguladas en leyes especiales como es el caso de las faltas de tránsito.

Por otra parte, resulta indispensable adoptar la normativa procedimental en atención al cambio de paradigma que surge de la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia.

El presente proyecto cuya aprobación se solicita está elaborado sobre la base de cuatro pilares, orientados a controlar el empleo del poder punitivo contravencional y posibilitar que opere como una herramienta de pacificación comunitaria, a saber:

- a) El redimensionamiento de la materia contravencional. Los tipos contravencionales son reformulados completamente, tomando en consideración conductas verdaderamente lesivas y habituales y suprimiendo tradicionales figuras notoriamente inconstitucionales (represión de la ebriedad, la prostitución, el merodeo, entre otros), del mismo modo que aquellas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

normas vetustas e inaplicables, extremando los recaudos en asegurar la máxima taxatividad a la hora de describir las conductas reprimidas por la ley.

- b) El cambio en los recaudos para la promoción de la acción contravencional.
Se abandona el modelo tradicional de promoción pública de la acción contravencional para establecer, como regla general, la instancia privada.
- c) Se fomentan la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos contravencionales orientados a dar una rápida respuesta a la víctima o damnificado por el conflicto contravencional.
- d) La judicialización del conflicto contravencional con todos los recaudos del debido proceso legal.

Tenemos la convicción que los casos contravencionales que superaran los filtros previos serán poco numerosos y no afectarán por recarga de trabajo el normal funcionamiento de las estructuras que deberán absorberlos.

Esta ley cuenta con ochenta y un (81) artículos, lo que da cuenta de una economía y simplicidad, de signo opuesto al excesivo reglamentarismo que contenía la Ley S N°532.

Como aspectos distintivos del proyecto podemos señalar:

- a) La supresión del instituto de la reincidencia.

Independientemente de las contradicciones que la reincidencia presenta con ciertas garantías constitucionales y convencionales, y básicamente con el principio de culpabilidad por el acto y la prohibición de persecución múltiple, razones de orden práctico también hacen aconsejable su eliminación.

- b) Principio restrictivo en lo que respecta a la pena de arresto.

El proyecto hace clara opción por la restricción de las penas privativas de la libertad ambulatoria, que junto con la multa han constituido la reacción estatal casi exclusiva frente al conflicto contravencional.

Las razones que aconsejan un temperamento de esta índole son diversas, pero las podemos sintetizar en los siguientes puntos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- * El elevado costo material (humano y económico) frente a los escasos resultados que rinden, al individuo y a la sociedad, las penas privativas de la libertad en general, y las de corta duración en particular.
- * Que mientras el sistema penal privilegia los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, reservando la respuesta más extrema para los casos más graves, resultaría poco menos que irracional obrar en dirección opuesta en una especialidad caracterizada por la baja intensidad de los conflictos.

c) Respuestas estatales diversas frente a la conducta contravencional:

Se contempla un amplio abanico de posibilidades, graduadas de menor a mayor aflicción y restricción de derechos, a las que se puede apelar para responder al hecho contravencional y para el supuesto que haya fracasado la resolución alternativa del conflicto y no quede otra alternativa que el dictado de una sentencia condenatoria.

Como lógica consecuencia de la filosofía de la reforma, se introduce la suspensión del proceso contravencional a prueba y desaparecen los mínimos de las escalas contravencionales, fijándose únicamente topes máximos, por encima de los cuales la pena se convertiría en cruel, inhumana y degradante, a pesar de su bajo nivel aflictivo.

d) Los tipos contravencionales:

El proyecto contiene treinta y cinco normas contravencionales (alguna de las cuales prevé más de una figura) que se circunscriben a regular distintas faltas.

Se parte de una redefinición de los bienes jurídicos a los que debe llegar el derecho contravencional (la integridad de terceros, la tranquilidad de terceros, el uso de los servicios públicos, la seguridad de la propiedad, la fe pública, el medio ambiente y la seguridad en los espectáculos en general, y los deportivos en particular), los que constituyen bienes preciados por la sociedad, suprimiendo definitivamente intrusiones en los ámbitos de la privacidad, como lo eran las faltas relacionadas con la moral y las buenas costumbres.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el mismo sentido se incorpora el acoso callejero, conforme Ley Nacional N° 27.501, que regula el acoso callejero como modalidad de violencia a la mujer y se castiga porque afecta la dignidad y los derechos fundamentales de la persona acosada.-

e) El juicio contravencional.

El juicio consiste en un proceso simplificado y caracterizado por la celeridad, la oralidad, la informalidad y la intermediación.

Es así, que ponemos a consideración para su aprobación la presente iniciativa legislativa que viene a implementar en la Provincia de Río Negro, un nuevo ordenamiento jurídico en materia contravencional.

Por ello;

Autores: Lucas R Pica y Facundo López.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1°.- Se aprueba el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro contenido en el Anexo I de la presente.

Artículo 2°.- Se abrogan las leyes provinciales S n° 532, S n° 4269, n° 5289 y todas aquellas normas complementarias que se encuentren contenidas en el mismo código.

Artículo 3°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

LIBRO I

TITULO I

PARTE GENERAL

Ámbito de aplicación.

Artículo 1°.- El presente Código Contravencional se aplica en el ámbito provincial, cuando se configure la comisión de las infracciones que se encuentren expresamente tipificadas en la presente, siempre que la conducta no esté regulada por leyes especiales con contenido contravencional.

Aplicación subsidiaria del Código Penal.

Artículo 2°.- Las disposiciones generales del Código Penal son de aplicación supletoria en materia contravencional, para aquellas situaciones no previstas por este Código y que pudiesen implicar una mejor regulación del derecho para los intereses de la persona imputada.

Principios generales.

Artículo 3°.- En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución nacional; en los tratados que forman parte de ella y en la Constitución de la provincia.

Garantías.

Artículo 4°.- En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales:

- a) Principio de legalidad: Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho del proceso, e interpretada en forma restrictiva.
- b) Prohibición de analogía: Ninguna disposición de este código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio de la persona imputada.
- c) Principio de culpabilidad: Solo resulta punible la infracción dolosa, salvo disposición en contrario.
- d) Presunción de inocencia: Toda persona a quien se imputa la comisión de una contravención debe ser tenida por inocente y tratada como tal, hasta tanto no se acredite su culpabilidad, mediante sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Prohibición de persecución múltiple: Ninguna persona puede ser juzgada ni penada más de una vez por el mismo acto.
- f) Ley más benigna: Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuera distinta de la existente durante la sustanciación del proceso, al momento de pronunciarse el fallo o durante la ejecución de la condena se debe aplicar la ley más benigna. En todos los casos los efectos de la ley procesal y sustancial más benigna operan de oficio y de pleno derecho.
- g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la persona imputada o condenada.

Las mismas tienen carácter meramente enunciativo y no son excluyentes de otras no enumeradas e igualmente de observancia obligatoria.

Responsabilidad personal por el acto.

Artículo 5°.- La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno. Ella debe fundarse en el acto cometido y no en la persona del autor.

Causales de no punibilidad.

Artículo 6°.- No son punibles:

- a) las personas menores de dieciocho (18) años de edad. Cuando la persona autora de la presunta infracción contare con una edad menor a la indicada precedentemente, la autoridad interviniente debe remitir los antecedentes al Juzgado con competencia en derecho de familia. Cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, la edad de punibilidad será la requerida para la obtención de la licencia de conducir.
- b) quien al momento de cometer una contravención no pueda comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentre violentado por fuerza física irresistible, o amenazado de sufrir un mal grave e inminente.
- c) quien obrare en cumplimiento de un deber, o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) quien realiza la conducta típica para evitar un mal mayor inminente, el que le es extraño.
- e) quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1) Agresión ilegítima, 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y 3) Falta de provocación suficiente.
- f) quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal.
- g) cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.

Penalización atenuada

Artículo 7°.- Cuando la persona contraventora comenzare a actuar justificadamente, y continuare luego su accionar antijurídicamente, la pena puede disminuirse de conformidad con el grado de antijuridicidad de su conducta en su mínimo a la mitad y en su máximo a un tercio (1/3) respecto de la sanción prevista para el tipo contravencional respectivo.

Tentativa.

Artículo 8°.- La tentativa no es punible, salvo en los casos en que estuviera expresamente prevista. En esos supuestos se debe disminuir la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.

Autoría y participación.

Artículo 9°.- Es punible por la contravención cometida la persona que actué en calidad de autora, instigadora y quien preste en el momento del hecho, auxilio o cooperación sin los cuales la infracción no hubiese podido cometerse, resultando pasible de la misma pena, graduada de acuerdo a la culpabilidad individual. La sanción se debe reducir en un tercio (1/3) del máximo para quien interviniera como partícipe secundario.

Responsabilidad de las personas de existencia ideal.

Artículo 10.- Cuando una contravención se cometa en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, ésta es pasible de las sanciones que establece este código, y cuya aplicación fuera procedente.

Suspensión del proceso contravencional a prueba.

Artículo 11.- El proceso puede suspenderse a prueba por el plazo máximo de seis (6) meses, cuando así lo hubiese pedido



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la persona imputada. Durante el plazo de prueba puede imponerse a la persona probada el deber de cumplir con condiciones relacionadas con la reparación del daño causado o a garantizar la no comisión de otras contravenciones.

Dicha suspensión debe ser revocada si, durante el período de prueba fijado, la persona imputada es condenada por cometer otra contravención, o cuando incumpla en forma maliciosa y/o reiterada las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso la causa contravencional debe continuar el trámite según su estado.

No puede otorgarse una nueva suspensión si no hubieren transcurrido dos (2) años del otorgamiento de la anterior.

Concurso entre delitos y contravenciones.

Artículo 12.- Cuando un hecho, tipificado en este Código, es cometido en el ámbito de una jurisdicción municipal, y el mismo este penado en una ordenanza municipal de carácter contravencional, las disposiciones de este Código no son aplicables y el juzgamiento del mismo corresponde exclusiva y excluyentemente a la autoridad municipal competente.

Advertida la incompetencia, el Juez de Paz debe remitir las actuaciones a la autoridad municipal competente.

Concurso de contravenciones.

Artículo 13.- Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, la judicatura debe imponer una sanción única, con excepción de las penas de inhabilitación, decomiso y clausura, las que pueden concurrir conjuntamente con la sanción principal que corresponda y en carácter de accesorias.

Ejercicio de la acción contravencional

Artículo 14.- El ejercicio de la acción contravencional es dependiente de instancia privada, y solo expresa y excepcionalmente resulta ser susceptible de acción pública.

Artículo 15.- A los fines de satisfacer la máxima taxatividad normativa, debe entenderse como significado de los términos que se individualizan, lo siguiente:

- a) Pelear: contender o reñir, dos o más personas, aunque sea sólo de palabra, sin necesidad que exista contacto físico y generando peligro concreto y objetivo de lesión a terceros.
- b) Arma: todo artefacto que sea utilizado para atacar o defenderse e idóneo a tales fines.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Molestia: perturbación, incomodidad, impedimento de la posibilidad de libres movimientos.
- d) Desorden: confusión, alteración, perturbación, disturbio que altere la tranquilidad pública.

TÍTULO II

DE LAS PENAS CONTRAVENCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS PENAS EN GENERAL

Fin de la pena contravencional

Artículo 16.- La pena contravencional tiene por finalidad la adaptación de la persona condenada a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social.

Pautas para la determinación de las penas.

Artículo 17.- El fallo condenatorio debe estar debidamente fundado, especialmente en lo que respecta a la necesidad de aplicación de una sanción, bajo pena de nulidad.

Luego de individualizada la sanción a imponer al caso concreto, el juez o jueza debe determinar su graduación teniendo en cuenta los parámetros que fija la presente. Asimismo, debe tener especialmente en cuenta la gravedad del hecho reprochado, ya sea por su modalidad de comisión, como por el grado de lesión o de efectiva puesta en peligro a derechos de terceros.

Cuando la contravención es cometida por autoridad pública o integrante de las fuerzas de seguridad, la sanción debe ser agravada.

Prescripción de la acción contravencional.

Artículo 18.- La acción contravencional prescribe a los 2 años de la comisión del hecho.

Suspensión e interrupción de la prescripción de la acción contravencional.

Artículo 19.- El tiempo que demande el trámite de resolución alternativa del conflicto y la suspensión del proceso contravencional a prueba, suspende el curso de la prescripción de la acción contravencional.

El dictado de la sentencia interrumpe el curso de la acción contravencional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Prescripción de la pena contravencional.

Artículo 20.- La pena contravencional prescribe a los dos (02) años de haber sido impuesta y encontrarse firme su ejecución.

Suspensión de la prescripción de la pena contravencional.

Artículo 21.- La declaración judicial del quebrantamiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

Quebrantamiento de la pena contravencional.

Artículo 22.- El quebrantamiento o incumplimiento de una pena contravencional da lugar a una audiencia de partes, en la que el contraventor debe exponer las razones de su incumplimiento y también será oído el fiscal, luego de lo cual, el juez o jueza debe resolver si continúa con el cumplimiento de la misma pena o si decide su conversión por otra, en la parte de la pena que no se hubiese cumplido.

CAPITULO II

DE LAS CLASES DE PENAS

Clases de penas.

Artículo 23. Las penas contravencionales son las siguientes:

- a) amonestación.
- b) prohibición de acudir a determinados lugares.
- c) instrucción especial.
- d) caución de no ofender.
- e) reparación del daño causado.
- f) trabajo comunitario en tiempo libre.
- g) abordaje interdisciplinario.
- h) multa.
- i) Inhabilitación.
- k) decomiso.
- l) Clausura.
- m) arresto.

Amonestación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 24. La amonestación consiste en la exhortación formulada al contraventor, con miras a evitar futuras infracciones y para hacerle notar la gravedad de su falta, la turbación que ella importa para la coexistencia pacífica de la comunidad y las consecuencias negativas para sí, su entorno afectivo, su familia y la sociedad en general.

Prohibición de concurrir a determinados lugares.

Artículo 25.- La prohibición de concurrir a determinados lugares consiste en la obligación de la persona condenada de abstenerse de concurrir a determinados lugares o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios lo pueda colocar en ocasión de cometer la contravención por la que fuera condenado. Esta pena no puede superar un (1) año de duración.

Instrucción especial.

Artículo 26.- La instrucción especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no puede superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

Caución de no ofender.

Artículo 27.- La caución de no ofender importa la obligación de depositar en un banco oficial una suma de dinero conforme los criterios señalados para la multa, con el compromiso de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se fije, que no puede ser mayor a seis (6) meses. Si en dicho lapso la persona no cometiere una nueva falta, se le debe reintegrar la suma depositada. En caso contrario, se ejecuta la caución, y la suma tiene el mismo destino que la pena de multa.

Reparación Integral del perjuicio.

Artículo 28.- La reparación del daño causado por el contraventor puede consistir en:

- a) el pago de una suma de dinero.
- b) la realización de un trabajo.
- c) la prestación de un servicio en favor de la víctima; o
- d) cualquier otra acción que tenga por finalidad la reparación integral del daño.

En la imposición de esta pena, se debe considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

Trabajo comunitario en tiempo libre.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 29.- El trabajo comunitario no remunerado en tiempo libre obliga a la persona contraventora a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. El trabajo se debe fijar de acuerdo a la capacidad física e intelectual de la persona contraventora.

Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, la judicatura debe tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar de la persona contraventora. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro horas, y no puede superar tres (3) meses continuados o seis (6) meses discontinuados.

Salvo consentimiento expreso de la persona condenada, no se debe establecer labor alguna que deba prestarse en lugar expuesto al público.

Abordaje interdisciplinario.

Artículo 30.- El abordaje interdisciplinario consiste en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron a la persona condenada a cometer la contravención. Este abordaje no puede superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso de la persona contraventora para continuarlo.

Multa.

Artículo 31.- La multa obliga a la persona contraventora a pagar una suma de dinero al Estado.

Al imponerla el juez o jueza debe tener especialmente en cuenta la situación económica de la persona condenada, no pudiendo exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de sus ingresos mensuales.

Artículo 32.- La judicatura puede, atendiendo las condiciones y necesidades personales y familiares de la persona infractora, conceder plazo, admitir el pago fraccionado, o ambas, siempre que la multa se complete en el término máximo de seis (6) meses.

Si la persona condenada careciere de medios para pagarla, la misma debe ser sustituida por otra sanción. Si la persona infractora fuera solvente y no pagara la multa, o frustrara su cumplimiento, la pena debe ser ejecutada sobre sus bienes, a cuyos fines se debe girar la documentación pertinente a la Fiscalía de Estado.

Cuantificación de la Multa:

Artículo 33.- Se determina que la Unidad de Multa (UM) es el 0,5% de un salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la configuración de la contravención.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Inhabilitación.

Artículo 34. La inhabilitación importa la suspensión temporal del ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada directamente con la infracción, la que no puede superar los seis (6) meses de duración.

Decomiso.

Artículo 35. El decomiso implica la pérdida de las cosas que han servido para cometer la contravención, pudiendo el órgano judicial decomisarlos, salvo el derecho de terceros sobre éstos.

No se debe disponer el decomiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada con relación a la magnitud de la contravención, o cuando la autoridad judicial así lo determine en consideración a la necesidad que tenga la persona infractora de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades elementales personales o de su familia.

Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a los organismos estatales y de bien público, se deben destinar a ellos. En cualquier otro caso se ordenará su destrucción.

Clausura.

Artículo 36. La clausura tiene por objeto el cierre del local, establecimiento o negocio con motivo de cuya explotación se hubiera cometido la contravención, la que no debe superar los tres (3) meses de duración.

Arresto.

Artículo 37.- La pena de arresto tiene un carácter restrictivo y excepcional y es aplicable en casos graves y flagrantes.

Penas accesorias.

Artículo 38. Las penas de inhabilitación, decomiso y clausura pueden ser aplicadas en forma accesoria a otras penas, en caso de así corresponder.

LIBRO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Agresiones en la vía pública

Artículo 39. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM:

a) quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias;

b) quien atemorizare a las personas, de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

c) quien discrimina a otro, a través de cualquier medio posible, por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, profesión, lugar de trabajo, o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo en sus derechos.

Agravantes

Artículo 40. Se considera como circunstancia agravante, elevándose la sanción al doble, en relación a cualquiera de las conductas descriptas precedentemente:

- a) la actuación conjunta en la ejecución del hecho por parte de tres o más personas;
- b) dirigir, promover u organizar;
- c) cuando exista previa organización;
- d) cuando la víctima fuese menor de dieciocho años (18) años o cuando fuese mujer o persona del colectivo LGTB o mayor de setenta (70) años o personas con discapacidad;
- e) cuando la víctima sea personal de educación, docente o no, personal de salud, policial o judicial o bombero voluntario, y la contravención esté motivada en razón de su tarea, función o cargo;
- f) cuando la conducta este motivada en razón de haber estado la víctima en contacto con personas infectadas o casos sospechosos de alguna enfermedad contagiosa;
- g) cuando para la comisión de la falta se utilizare medios de difusión masiva, internet, redes sociales, similares o cualquier forma de transferencia de datos.

Exhibición de armas.

Artículo 41. Es punible la persona que exhibiere armas en forma riesgosa para terceros.

Custodia de animales.

Artículo 42. Nueva redacción: Es punible la personas dueña y/o encargada de la custodia de animales que ocasionen daño a la integridad física de las personas, y que no hubiesen adoptado las medidas de precaución necesarias para evitar causar perjuicios. Es admisible la comisión culposa de la falta.

CAPITULO II.-

DE LA PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Acoso callejero.

Artículo 43. Es punible quien ejecutare en espacios públicos o de acceso público, como medios de transportes y centros comerciales, conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual hacia terceros, en tanto afecten su dignidad, o sus derechos fundamentales, creando intimidación, hostilidad, degradación o humillación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO III.-

DE LA PROTECCION HACIA LAS PERSONAS MENORES

Suministro de Bebidas Alcohólicas a personas menores de 18 años.

Artículo 44. Es punible la persona propietaria y/o responsable del expendio de bebidas alcohólicas que las suministre a personas menores de dieciocho (18) años. Esta infracción es susceptible de acción pública.

A este fin se exhibirán, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas, carteles con la leyenda: "Código Contravencional: Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años".

Vehículo con niños/as en su interior.

Artículo 45. Quien dejare en el interior de un vehículo automotor o similar, a niños/as de hasta ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable, es sancionado con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez (UM).

El máximo de la sanción prevista se debe duplicar cuando el vehículo se encuentre estacionado:

- 1) en lugares no autorizados;
- 2) en lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinta a la que el responsable se ha dirigido;
- 3) con el motor del vehículo encendido; o
- 4) cuando las condiciones externas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente puede disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral de la persona menor de edad.

Esta infracción es susceptible de acción pública

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Molestias a terceros.

Artículo 46. Es punible quien moleste a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público.

Molestias ocasionadas por personas inimputables.

Artículo 47. Si la conducta descrita en el artículo anterior fuera realizada por una persona, que se encontrare dificultada en forma transitoria o permanente de conducir sus actos y/o comprender el alcance de los mismos como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad, o bajo la acción o efecto de estupefacientes, la autoridad policial debe adoptar las medidas necesarias o convenientes para hacer cesar la infracción, conduciendo a la persona a su domicilio o a un centro asistencial. En ningún caso se los puede trasladar a dependencias policiales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Perturbación a la convivencia armónica.

Artículo 48. Es punible quien con ruidos de cualquier especie, aparatos eléctricos, o abusando de instrumentos sonoros, o que no impida el estrépito de animales, o ejerciere un oficio ruidoso, de modo y en lugar contrario a los reglamentos y ordenanzas municipales, perturbando de manera continua el reposo de las personas.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Afectación abusiva de servicios públicos.

Artículo 49. Es punible quien, por medio de ardid o engaño, provoque error en las autoridades afectadas a las tareas de asistencia o seguridad ciudadana, haciéndolas concurrir a cualquier sitio con el objeto de cumplir sus funciones, cuando esto último resulte innecesario.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

Daños a la Cartelería.

Artículo 50: Es punible quien arranque, dañe o haga ilegibles, en cualquier forma, los avisos o carteles colocados por autoridad estatal.

CAPITULO VI

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD

Omisión de llevar registros.

Artículo 51. Es punible la persona propietaria de comercio de compraventa de objetos usados que no acredite las condiciones de la adquisición de cualquiera de los objetos que tuviere para la venta, en especial los vinculados con la identidad de quien le ha efectuado la venta.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO VII

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA FE PÚBLICA

Publicidad engañosa.

Artículo 52. Es punible quien, a través de propaganda pública y con el objeto de colocar algún producto en el mercado, creare el peligro concreto de que el consumidor creyere razonablemente que el producto ofrecido reúne mejores características que las que posee en realidad.

.

CAPITULO VIII

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Preservación del medio ambiente.

Artículo 53. Es punible:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. quien acumule residuos en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios, sin la protección reglamentaria;
2. quien arranque o deteriore árboles o arbustos plantados en lugares públicos, de un modo manifiestamente dañoso para la vida del vegetal;
3. quien arroje desperdicios, aguas contaminantes o destruya la vegetación de los parques o espacios verdes;
4. quien, de un modo concretamente riesgoso para la salud de terceras personas, transgreda otras disposiciones reglamentarias previstas para la protección efectiva del medio ambiente.

Las conductas precedentemente descriptas admiten tentativa. Si la persona contraventora fuere propietaria de un negocio o directiva de una empresa, podrá procederse, además, a la clausura del negocio o de la empresa entre uno y siete días y a la inhabilitación de la persona contraventora por igual tiempo.

Estas infracciones son susceptibles de acción pública.

Peligro de Incendio.

Artículo 54. Es punible quien prendiere fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento, públicas o privadas, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, generando peligro cierto y comprobable a personas o bienes de terceros. Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO IX

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LOS ESPECTACULOS

Desórdenes en espectáculos públicos.

Artículo 55. Es punible quien provocare desórdenes en los espectáculos públicos, poniendo en riesgo la seguridad de terceras personas y/o la realización del evento.

Responsabilidad empresaria.

Artículo 56. Es punible la persona organizadora de espectáculos que demorare exageradamente la iniciación del espectáculo, o cuando intempestivamente se introdujeran variaciones en los programas o se suprimieren números anunciados en ellos, en forma arbitraria y sin motivo de fuerza mayor, generando desorden en la concurrencia.

Seguridad en espectáculos públicos.

Artículo 57. Es punible la persona organizadora de espectáculos públicos, que permitiere la entrada de una concurrencia mayor que la admitida por la capacidad del local o no contare con la habilitación correspondiente para las medidas de seguridad y emergencias. Esta infracción es susceptible de acción pública.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Elementos peligrosos.

Artículo 58. Es punible quien expendiere, entregare a cualquier título, utilizare o tuviere en su poder, artículos pirotécnicos, sustancias tóxicas o elementos peligrosos que pudieren causar daño a terceros en los espectáculos. Esta infracción es susceptible de acción pública.

Inobservancia sobre medidas de seguridad.

Artículo 59. Es punible la persona que en la realización de sus espectáculos públicos, no cumpliere con las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de seguridad. Esta infracción es susceptible de acción pública.

Espectáculos deportivos.

Artículo 60. Es punible quien:

- 1) turbare el normal desenvolvimiento de un partido o competencia deportiva;
- 2) perturbare el orden de las filas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare la competencia deportiva o no respetare el vallado perimetral para el control;
- 3) Ingresare sin estar autorizado al campo de juego, vestuario, o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo;
- 4) arrojaré líquidos, papeles encendidos, sustancias u objetos que pudieren causar molestias a terceros, o entorpecieren el normal desarrollo del espectáculo deportivo;
- 5) realizare cualquier otra actividad que pudiera generar daño o peligro para la integridad de terceros, o que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha;
- 6) pretendiere por cualquier medio, acceder a un sector diferente al que les corresponda, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingresaren a un lugar distinto al que le fuera determinado por la organización del evento o autoridad pública competente, salvo autorización;
- 7) llevare consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otra divisa con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, o quien con igual fin resguardare estos elementos en un estadio o permitieren hacerlo;
- 8) Mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva, incitare a la violencia o exprese canticos, gestos o conductas xenofóbicas o discriminatorias;
- 9) ingrese bebidas alcohólicas o estupefacientes;
- 10) siendo deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, ocasionare con sus expresiones, ademanes o procederes, alteraciones en el orden público o incitaren a ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO I
REGLAS GENERALES

Órganos competentes.

Artículo 61. La jurisdicción contravencional es ejercida por jueces y juezas de Paz, de acuerdo a sus competencias territoriales.

Actuación Policial.

Artículo 62. La autoridad policial que se abocare al conocimiento de un hecho contravencional debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para acreditar y hacer cesar el mismo, evitando un daño mayor.

Defensa en juicio.

Artículo 63. La defensa en juicio es irrenunciable. La persona acusada de cometer una contravención puede contratar patrocinio jurídico particular o, en caso de no designar uno, se le debe asignar un defensor oficial.

El juez o jueza puede autorizar el ejercicio de su propia defensa siempre y cuando ello no obste al adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

Aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal.

Artículo 64. Las normas del Código Procesal Penal provincial, se aplican subsidiariamente y siempre en favor de la persona imputada, para aquellos casos en que implicare una mejor regulación de los derechos y las garantías.

CAPITULO II
ACTOS INICIALES

Denuncia.

Artículo 65. Pueden recibir denuncias por la presunta comisión de contravenciones únicamente la autoridad policial.

Quien reciba la denuncia o presencie la probable comisión de una contravención, debe labrar de inmediato un acta que debe contener los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) lugar, día y hora de comisión del hecho;
- b) naturaleza y circunstancias del hecho;
- c) nombre y domicilio de la persona que presuntamente haya cometido la contravención, si fuera conocida;
- d) nombre y domicilio de testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión;
- e) la disposición legal cuya infracción se atribuye;
- f) efectos secuestrados.

Elevación de las actuaciones al Juzgado de Paz.

Artículo 66. La autoridad policial remitirá las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas al Juzgado de Paz. Su incumplimiento hace pasible a la persona obligada a las sanciones legales que correspondan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Archivo de las actuaciones.

Artículo 67. En caso de que se considerase que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra de la persona sospechada, o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este código, o advirtiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 6° del presente código, el juez o jueza de paz debe archivar las actuaciones sin más trámite.

El archivo de las actuaciones debe ser notificado a la víctima o damnificado de la contravención.

Transcurridos tres meses desde su archivo la causa no puede ser reabierta y debe procederse al dictado del sobreseimiento.

Notificación a la persona imputada.

Artículo 68. Cuando el juez o jueza de paz considere que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención a una persona, la debe notificar del inicio de las actuaciones, haciéndole saber que todas las pruebas existentes pueden ser evaluadas por él o por su defensor.

Prohibición de recibir declaración a la persona imputada.

Artículo 69. Resulta ilegal exigir a la persona imputada o sospechosa que preste declaración antes del juicio. Sin embargo, en la primera notificación se le debe hacer saber que puede realizar cualquier tipo de manifestación en su favor, y por el medio que la persona imputada elija. En cualquier caso, dicha notificación debe ser efectuada antes de que la fiscalía requiera la sustanciación de juicio contravencional.

En caso de que la persona imputada ejerza su descargo, el juez o jueza de paz debe, bajo pena de nulidad, producir todas las pruebas de descargo a las que haya hecho mención la persona imputada, sin perjuicio de las que se puedan presentar durante el juicio.

Queda terminantemente prohibido a la autoridad policial recibir, de cualquier modo, la declaración de la persona imputada o sospechosa.

Secuestro de elementos.

Artículo 70. La policía se encuentra autorizada a efectuar el secuestro de los elementos relacionados con la contravención de que se trate, en los casos en los que la persona contraventora sea sorprendida en flagrancia y la medida sólo debe efectuarse sobre objetos que portare o que tuviere a la vista.

En cualquier otro caso se debe requerir la respectiva orden escrita al juez o jueza de paz con competencia en su jurisdicción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 71. En caso de que se requiera el allanamiento de un domicilio para efectuar un secuestro o para dar con una persona contraventora rebelde, se debe requerir la respectiva orden escrita al juez o jueza competente.

Artículo 72. Antes de proceder a la requisita se debe advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia y la inspección se deben realizar en presencia de dos (2) testigos, que no pueden pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos, lo que debe ser justificado. Las requisas se deben practicar separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres deben ser realizadas por otras mujeres

De todo lo obrado durante la diligencia debe dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren deben ser puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos a la persona propietaria o encargada del lugar. Se debe establecer una cadena de custodia que debe resguardar la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Puede disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

TITULO III

AUTOCOMPOSICION DEL CONFLICTO CONTRAVENCIONAL

Remisión de las actuaciones a una instancia administrativa.

Artículo 73. Previo proseguir con el trámite de la acción contravencional dependiente de instancia privada se debe recurrir a los mecanismos de la mediación, la conciliación, la restauración y todo aquél que posibilite recomponer los intereses afectados y restablecer la paz social conforme lo establece la Ley Provincial N° 5450 de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC).

Trámite posterior a la intervención conciliadora.

Artículo 74. De arribarse a una solución del conflicto, la misma debe ser debidamente documentada, dejando constancia de los términos del acuerdo arribado siendo necesaria la homologación del mismo por parte del Juez o Jueza de Paz.

Si el acuerdo estuviese sujeto a obligaciones periódicas, las actuaciones deben permanecer en la dependencia hasta su finalización disponiendo una vez cumplimentado el archivo de las mismas.

En caso de fracaso de las gestiones o incumplimiento de los compromisos asumidos, las actuaciones deben ser remitidas al Juez o Jueza de Paz para la prosecución de la acción contravencional, sin que puedan ser hechos valer en contra de la persona imputada los reconocimientos efectuados en esta etapa del proceso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO IV
EL JUICIO CONTRAVENCIONAL

Requerimiento de juicio contravencional.

Artículo 75. Luego de intentada la resolución alternativa del conflicto contravencional el Juez o Jueza debe notificar personalmente a la persona imputada la denuncia que existe en su contra, remitiéndole copia certificada de la misma. En ese acto le debe hacer saber que dentro del tercer día hábil de notificada, debe ofrecer las pruebas que requiera para su defensa durante la sustanciación del juicio. También en ese mismo acto, pueden plantearse las excepciones y recusaciones que se estimen pertinentes, lo que se debe hacer acompañando la prueba que las funde. Se deben sustanciar dentro del tercer día.

A pedido de la persona imputada ese plazo puede prorrogarse por otro similar. Asimismo y en idéntico plazo, se le debe otorgar al imputado la posibilidad de suspensión del juicio a prueba o la posibilidad de una propuesta de reparación del daño.

Rebeldía.

Artículo 76. En caso que la persona imputada no comparezca a juicio, a pesar de encontrarse debidamente notificada, el juez debe proceder a notificarla nuevamente bajo apercibimiento de ordenar su comparendo con el auxilio de la fuerza pública, previa declaración de rebeldía.

Capítulo III Del Juicio Contravencional

Características del juicio contravencional.

Artículo 77. El juicio contravencional es público y su procedimiento oral y actuado, salvo que razones de orden y moralidad aconsejen su realización a puertas cerradas.

Citación a audiencia de juicio.

Artículo 78. El juez o jueza debe citar a la persona imputada y a la persona denunciante a la audiencia de juicio contravencional.

La persona acusada debe ser asistida por patrocinio jurídico particular, o por la defensa oficial, pudiendo el juez o jueza autorizarla a ejercer su propia defensa en tanto ello no atente o ponga en riesgo su derecho de defensa en juicio.

Al comenzar la audiencia la judicatura debe enunciar en alta voz cuáles son los cargos que le reprocha a la persona acusada, y luego a la persona denunciante -si lo hubiere- para que manifieste cuál es su pretensión.

Luego de ello, el juez o jueza le debe preguntar a la persona imputada si se declara culpable aceptando los cargos que contra ella se enuncian o si, por el contrario, se declara inocente. Le debe hacer saber que puede, asimismo, requerir la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

suspensión del juicio contravencional a prueba sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad contravencional.

En caso de que se declare culpable de todos los cargos, la judicatura debe proceder a dictar sentencia conforme las pautas enunciadas en el artículo 21, teniendo especialmente en cuenta en favor de la persona contraventora su reconocimiento de responsabilidad.

En caso de que exista acuerdo respecto de la responsabilidad de la persona imputada, la pena a imponer y la modalidad de su cumplimiento el juez o jueza debe proceder a imponer ésta, no pudiendo en ningún caso agregar ninguna pena accesoria que no hubiere sido pactada por las partes.

En caso de que se declare inocente de todos o algunos de los cargos se procederá a realizar el juicio.

Declaración del imputado y producción de la prueba.

Artículo 79. Iniciada la audiencia de debate el juez o jueza debe hacer saber a la persona imputada que puede prestar declaración de todo aquello que considere importante para su defensa, o que puede permanecer en silencio sin que por ello se presuma su culpabilidad.

Luego se debe proceder a escuchar el testimonio de las personas citadas al juicio en calidad de testigos y peritos y a incorporar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad.

Fallo y fundamentos.

Artículo 80. Concluidos las declaraciones la judicatura debe dar por cerrado el acto y pasar a dictar sentencia en la misma audiencia, en forma oral, pudiendo diferir los fundamentos de su resolución por un plazo de hasta tres (3) días hábiles, los que también pueden ser dados oralmente.

**TÍTULO IV
RECURSO DE APELACIÓN**

Plazos. Organismo competente. Efecto suspensivo.

Artículo 81. Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, la persona imputada o su defensa pueden interponer recurso de apelación contra la sentencia de condena, el que tiene efectos suspensivos.

La justicia de garantías es competente para intervenir en los recursos, sea contra la sentencia de condena o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso conforme lo previsto por el artículo 60° de la Ley 5190.

En el recurso pueden cuestionarse aspectos tanto de hecho como de derecho de la sentencia de condena.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de las consecuencias de la sentencia recurrida.

El recurso debe resolverse dentro de los diez (10) días de encontrarse en condiciones de hacerlo.

Intervención de la defensa técnica.

Artículo 82. El trámite del recurso contra la sentencia de condena debe realizarse obligatoriamente con patrocinio letrado, particular u oficial.

**TÍTULO V
JUEZ DE EJECUCIÓN CONTRAVENCIONAL**

Artículo 83. El control y toda incidencia que se suscite en la ejecución de la pena contravencional y de la suspensión del juicio contravencional a prueba, corresponde al juez o jueza de paz que la hubiere dispuesto.

**TÍTULO VI
NORMAS TRANSITORIAS**

Campaña de concientización

Artículo 84. El Poder Ejecutivo debe implementar a través de sus distintos Organismos, campañas de concientización para la erradicación de toda forma de violencia en todo el territorio provincial, implementando políticas de prevención, investigación y erradicación de tales conductas, tendiendo como objetivo mejorar la convivencia entre los rionegrinos. Dichas campañas se deben sustentar con lo percibido de las multas proveniente de sanciones por conductas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 85.- De forma.